

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 55-2008-AG-SENASA-DSV**

La Molina. 30 de setiembre de 2008

VISTO:

El Informe Técnico N° 06-2008-AG-SENASA-DSV-SCV de fecha 25 de abril de 2008, el cual busca regularizar y actualizar los requisitos fitosanitarios establecidos para la importación de bulbos de Gladiolo (*Gladiolus spp.*) de origen y procedencia Holanda; y.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, debido a que el estatus fitosanitario de las plagas es dinámico, la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, a través de la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha revisado y actualizado los requisitos fitosanitarios solicitados en la importación al país para productos de la Categoría de Riesgo Fitosanitario 4;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de bulbos de Gladiolo (*Gladiolus spp.*) de origen y procedencia Holanda de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

Los bulbos provienen de un lugar de producción que fue oficialmente inspeccionado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y encontrado libre de: *Burkholderia gladioli pv. gladioli*, *Clover yellow vein poty virus*, *Narcissus latent virus*, *Tomato black ring virus*, *Tobacco rattle virus*.

2.2 Producto libre de: *Myrothecium roridum*, *Pratylenchus penetrans*, *Ditylenchus destructor*, *Fusarium oxysporum f.sp. gladioli*, *Phytophthora cryptogea*, *Rhodococcus fascians*, *Rosellinia necatrix*.

2.3 Tratamiento de desinfección pre embarque:

Inmersión con una mezcla de Diazinon 0.5 o/oo + Benomil 0.1% o cualquier otro producto de acción equivalente.

3. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso y libre de cualquier material extraño al producto aprobado. En caso que el envío venga con un sustrato, este debe estar libre de patógenos, condición que debe ser consignada en el Certificado Fitosanitario de país de origen.

4. El importador deberá contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada emitido por el SENASA.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (03) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (1) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1)

inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA

Director General

Dirección de Sanidad Vegetal

Servicio Nacional de Sanidad Agraria

260062-16